

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 74

SANTIAGO, 08 FEB. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; la Resolución Exenta SS/Nº 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Isapre, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en dos de las fiscalizaciones efectuadas en la materia, durante los años 2012 y 2013, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Alemana de Puerto Varas", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas. Lo anterior, a pesar de habersele representado dichas irregularidades e impartido instrucciones a través de los Oficios Ordinarios IF/Nº 3128, de 26 de abril de 2012 e IF/ 3474, de 7 de junio de 2013.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 29 de mayo de 2015, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, se constataron casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, la notificación se realizó fuera del plazo establecido para dichos efectos.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 12 casos, se pudo constatar que en 7 de ellos se cumplió con la normativa, y que en 5, la notificación se realizó de manera extemporánea.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 3384, de 16 de junio de 2015, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador:

"Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".

6. Que, en su escrito de descargos, presentado con fecha 10 de julio de 2015, el prestador señala que en 3 de los casos observados, las profesionales que estaban de turno en el período en que se debieron haber ingresado a la página de la Superintendencia, no estaban capacitadas para efectuar dicho proceso. Debido a ello, indica que al día hábil siguiente, la enfermera supervisora del Servicio de Urgencia regularizó dicha situación, considerando que sería mejor ingresar los casos con cierto retraso, que no hacerlo.

Respecto a los otros 2 casos observados, sostiene que estos no se subieron oportunamente, ya que la página web no funcionó los días en que fueron ingresados los pacientes en condición de UVGES, debido a lo cual, la enfermera supervisora del Servicio de Urgencia los habría ingresado al día hábil siguiente, considerando que sería mejor ingresarlos con retraso, que no hacerlo.

Señala que a la fecha, todos los profesionales encargados de ingresar los datos en la página web están capacitados, efectuándose un monitoreo continuo de los casos para dar cumplimiento a la normativa vigente.

7. Que tras analizar las argumentaciones vertidas por el prestador en su presentación, se ha podido advertir que este no expone ni acredita ningún hecho o motivo que permita eximirlo de responsabilidad en dichos incumplimientos.
8. Que en primer lugar, la propia entidad fiscalizada reconoce las infracciones cometidas, esto es, haber realizado la notificación de los casos de pacientes en condición UVGES a esta Superintendencia, fuera del plazo de 24 horas previsto en la normativa.
9. Que lo señalado por el prestador, en cuanto a que no estaban capacitadas las profesionales que debieron haber hecho el ingreso de los casos a la página de la Superintendencia, no puede ser motivo para la omisión de la Notificación de Urgencia Vital Ges, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.966. Sobre el particular, cabe recordar que constituye una obligación permanente de los prestadores, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa, de tal manera que las infracciones que se deriven de falta de capacitación de su personal, le son imputables, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y corregir los errores oportunamente.
10. Que, respecto a lo que señala la Clínica en cuanto a que la página web de la Superintendencia de Salud presentó dificultades al momento de subir la información respecto de 2 pacientes que se encontraban en condición UVGES, cabe precisar al Gerente General del prestador, que la página web de esta Institución cuenta con una mesa de ayuda, que puede ser utilizada para notificar dichas fallas y solucionar los problemas que se presenten. Así mismo, cabe destacar que el prestador no presentó pruebas o respaldos de que los casos representados en el Acta de Constancia, hayan sido subidos fuera de plazo por haber tenido dificultades con la página web de esta Superintendencia.
11. Que la circunstancia de que todos los profesionales encargados de ingresar los datos en la página web ya estén capacitados, efectuándose un monitoreo continuo de los casos para dar cumplimiento a la normativa vigente, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.
12. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los

beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 5 casos se efectuó la notificación fuera del plazo legal; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, y la pronta regularización de las faltas cometidas, por parte del prestador; por lo que se estima procedente sancionarlo con una multa de 175 unidades de fomento.
15. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 175 UF (ciento setenta y cinco unidades de fomento) al prestador Clínica Alemana de Puerto Varas, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles

contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)



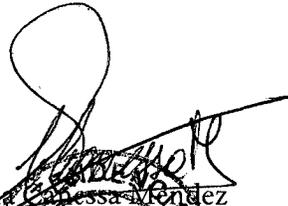
MFB/ICD/HPA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Alemana de Puerto Varas.
- Médico Director Clínica Alemana de Puerto Varas
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-156-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 74 del 08 de febrero de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de febrero de 2016



Carolina Céspedes Méndez

